

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1575, Decreto Legislativo que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo 957, que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 8 de noviembre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Valer Pinto y Ventura Ángel.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1575, Decreto Legislativo que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo 957, que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2023.

Mediante el Oficio N° 319-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1575. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 11 de octubre de 2023.

Finalmente, mediante el Oficio N° 277-2023-2024-CCR/CR, de fecha 12 de octubre de 2023, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, remitió a la Subcomisión de Control Político la citada norma para emitir el informe correspondiente.

**II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

El Decreto Legislativo 1575, tiene por objeto “modificar el Decreto Legislativo 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva persecución de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal”.

Para tal efecto, dicho decreto legislativo modifica el artículo 261 del referido Código Procesal Penal, que regula la detención preliminar judicial, introduciendo en su numeral 4 la no caducidad de la requisitoria cursada a la autoridad policial cuando se trate de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana.

Finalmente, el decreto legislativo bajo análisis prescribe que su implementación se financiará con cargo a los presupuestos institucionales sin demandar gastos adicionales al Estado, y que será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>1</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

<sup>1</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>2</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>3</sup> y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.<sup>4</sup>

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>5</sup>. Esto es así porque

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”<sup>6</sup>

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>7</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…”.<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

<sup>3</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>4</sup> Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

<sup>5</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>6</sup> Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>8</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”<sup>9</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>10</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>11</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”<sup>12</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos

<sup>9</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>12</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>13</sup>

### 3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.<sup>14</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>15</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>
--	----------------------------	------------------------------	----------------------------

<sup>13</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>16</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1575**

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

<sup>16</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1575 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 11 de octubre de 2023 mediante el Oficio N° 319-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1575 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>17</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto legislativo 1575 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

##### **a) El control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en cuatro ámbitos: seguridad ciudadana; gestión del riesgo de desastres; infraestructura social y calidad de proyectos; y, fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio.

Sólo el primero de los cuatro ámbitos tiene autorizaciones específicas, las cuales son: i) seguridad ciudadana; ii) prevención y atención de emergencias y urgencias, y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden; iii) lucha contra la delincuencia y crimen organizado; iv) bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

Policía nacional del Perú; v) control migratorio; y vi) organización y funciones de los integrantes del sector interior.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880 (Ley autoritativa)**

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 En materia de seguridad ciudadana	2.1.1 Seguridad ciudadana	<p>a) Actualizar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; así como la normativa y medidas en materia de seguridad ciudadana, con especial énfasis en la capacitación, entrenamiento y medidas destinadas a resguardar el adecuado uso de los medios de defensa por parte del serenazgo municipal, bajo un enfoque de respeto a los derechos fundamentales de las personas; la normativa y medidas en materia de prevención de la violencia y el delito; y en materia de organización, gestión de la información, planificación, intervención y articulación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Sinasec).</p> <p>b) Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957; en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>c) Autorizar el uso de recursos de canon y sobrecanon para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales; habilitar la disposición de recursos y gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento policial por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales sin afectar sus respectivas autonomías; y, en el marco jurídico de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

		<p>de recursos con organizaciones internacionales, autorizar la celebración de convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como adendas a convenios de administración de recursos vigentes, respecto de los proyectos de inversión con núms. 2256359, 2235054 y 2235055, según corresponda, para el destino de recursos y la continuidad de la ejecución de convenios vigentes, en beneficio de la formación, salud y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.</p> <p>e) Promover la renovación del parque automotor con relación a chatarreo obligatorio dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; la reducción de plazo de inicio del proceso para la declaración de abandono de vehículos en un procedimiento administrativo sancionador; y facilitar el chatarreo de vehículos con características registrables imposibles de identificar.</p> <p>f) Fortalecer la Red de Protección al Turista a nivel nacional mediante la modificación de la Ley 29408, Ley General de Turismo, estableciendo disposiciones para la conformación de las Redes Regionales de Protección al Turista, optimizando de esa manera las intervenciones de la Red de Protección al Turista, y mejorando el acceso a la información, comunicación y planificación articulada con las entidades vinculadas.</p>
	<p>2.1.2          Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantí, mantenimiento y</p>	<p>a) Modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

	<p>restablecimiento del orden</p>	<p>ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado.</p> <p>b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas.</p> <p>c) Modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.</p>
	<p>2.1.3 Lucha contra la delincuencia y rimen organizado</p>	<p>a) Modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada institución de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166.</p> <p>b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

		<p>facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería.</p> <p>d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.</p>
	<p>2.1.4 Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>a) Modificar el Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, a efectos de reconfigurar la estructura y funciones de los órganos de Saludpol e incorporar condiciones de experiencia y especialidad para sus órganos de administración. Modificar el Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, para adecuar las funciones del órgano de gestión conforme a las desplegadas por la Dirección de Sanidad Policial; y gestionar la intervención de Saludpol en la evaluación médica anual y telemedicina, para mejorar la calidad de respuesta de las entidades prestadoras de salud. Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar un desarrollo de competencias y una visión de mejora continua y de calidad para la formación policial, sin que esto implique una reducción o flexibilización del rigor académico o del tiempo cronológico de formación en las unidades académicas de pregrado. Modificar el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso, sobre la base de criterios objetivos de evaluación; así como crear la reserva policial como fuerza de apoyo.</p> <p>c) Modificar la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria.</p> <p>d) Modificar el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

		<p>policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.</p>
	2.1.5 Control migratorio	<p>Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas:</p> <p>a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.</p> <p>b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.</p> <p>c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.</p>
	2.1.6 Organización y funciones de los integrantes del sector interior	<p>a) Modificar la normativa de estructura y funciones de los integrantes del sector Interior para fortalecer la capacidad operativa y la prestación de servicios, a través de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Establecer un sistema integrado de información estadística del sector Interior.</li> <li>2) Fortalecer el trabajo articulado entre el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el Régimen de Salud Policial, para mejorar la atención de la salud del personal policial y sus beneficiarios.</li> </ol> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.</p>
2.2 En materia de gestión del riesgo de desastres		
2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos		
2.4. En materia de fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio		

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

A partir del contenido de la Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1575 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene por objeto modificar “el Decreto Legislativo 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva persecución de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal”.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31880 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal b) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1. del artículo 2 de la mencionada ley. En efecto, el referido literal habilita al Poder Ejecutivo a legislar en la materia específica siguiente:

**“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

2.1. En materia de seguridad ciudadana:

(...)

2.1.1. Seguridad ciudadana:

(...)

b) Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957; en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

(...)”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1575 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación:**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.<sup>18</sup>

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1575 observa los mencionados requisitos. Como hemos señalado anteriormente, este decreto legislativo busca garantizar la persecución de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana regulados en el Código Penal.

De acuerdo con la exposición de motivos del presente decreto legislativo, “(...) a pesar de la existencia de un marco jurídico internacional, constitucional y legal, los niveles de violencia contral las mujeres durante todo su curso de vida, en nuestro país, tiene alta incidencia (...)”.<sup>19</sup> En ese sentido, “(.) la violencia basada en género contra las mujeres se constituye en la actualidad un grave problema

<sup>18</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

<sup>19</sup> Decreto Legislativo 1575, Exposición de Motivos, p. 2.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

público, que afecta gravemente los derechos humanos de las mujeres, en todo su ciclo de vida.”<sup>20</sup>

De forma complementaria, continúa la aludida exposición de motivos, indicando que:

“(..) la trata de personas constituye uno de los delitos más graves que afectan a nuestra sociedad, debido a que vulnera los derechos humanos de las personas y su dignidad. La trata de personas constituye un fenómeno criminal muy complejo, que involucra la actuación de bandas criminales, así como de organizaciones criminales, nacionales e internacionales.”<sup>21</sup>

Sin embargo, a pesar de la agresividad de este delito respecto del bien jurídico protegido, “de acuerdo con la información brindada por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, existe una persistencia del delito de trata de personas a lo largo de los últimos años”.<sup>22</sup> Esta persistencia coincidiría además con el problema público identificado por la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030.

Con la finalidad de coadyuvar a la superación de estas dos problemáticas identificadas (el alto índice de violencia contra la mujer y la persistencia de la comisión de los delitos de trata de personas), el Decreto Legislativo 1575 modifica el artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, que regula la detención preliminar judicial, introduciendo en su numeral 4 la no caducidad de la requisitoria cursada a la autoridad policial cuando se trate de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana.

Al respecto, se advierte la utilización de tres términos principales: los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ); los delitos contra la dignidad humana; y la detención preliminar judicial, regulada en el artículo 261 del mencionado Código Procesal Penal.

<sup>20</sup> Decreto Legislativo 1575, Exposición de Motivos, p. 4.

<sup>21</sup> Decreto Legislativo 1575, Exposición de Motivos, p. 6.

<sup>22</sup> Decreto Legislativo 1575, Exposición de Motivos, p. 8.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

En cuanto al primero de los términos mencionados, se tiene que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, estableció que dicho sistema es competente para conocer los siguientes delitos:

**“Artículo 3. Competencia material del Sistema**

El Sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión de los siguientes delitos:

- a. Femicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal.
- b. Lesiones, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes.
- c. Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A y 174, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.
- d. Actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal.”

Son estos, pues, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), a los que hace referencia el Decreto Legislativo 1575.

Asimismo, en cuanto al segundo término, se tiene que los delitos contra la dignidad humana regulados en nuestro Código Penal se encuentran en el Título I-A del Libro Segundo del mencionado cuerpo legal, el cual a su vez se subdivide en dos capítulos: el de los delitos de trata de personas (en todas sus modalidades y circunstancias agravantes) y el de los delitos de explotación.

De otro lado, en lo que respecta al otro término empleado, esto es, la detención preliminar judicial, el artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal regula los supuestos donde el Juez de la Investigación Preparatoria dicta, a requerimiento del Fiscal, mandato de detención preliminar.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

En todos los supuestos la regla es que la requisitoria, que es la materialización del mandato de detención preliminar judicial, caduque de pleno derecho a los seis meses de haber sido emitida, debiendo el mencionado juez renovar su mandato, de considerarlo necesario. Sin embargo, el mismo artículo establece excepciones a esta regla de caducidad: cuando se trate de los delitos de terrorismo, de espionaje y de tráfico de drogas la requisitoria respectiva no caduca.

En este contexto normativo el Decreto Legislativo 1575, sobre la base de la problemática descrita, agrega a los referidos supuestos de no caducidad de la requisitoria mencionados los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana, tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 3**  
**Cuadro que compara la redacción del artículo 261 del Código Procesal Penal antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1575**

REDACCIÓN CONFORME A LAS MODIFICATORIAS REALIZADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1298, PUBLICADO EL 30 DICIEMBRE DE 2016,	MODIFICACIÓN OPERADA CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1575
<p><b>Artículo 261 Detención Preliminar Judicial.-</b></p> <p>1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:</p> <p>a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.</p> <p>b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.</p> <p>c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.</p> <p>2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos:</p>	<p><b>Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial</b></p> <p>1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:</p> <p>a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.</p> <p>b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.</p> <p>c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.</p> <p>2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos:</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

<p>nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.</p> <p>3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.</p> <p>4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.”</p>	<p>nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.</p> <p>3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.</p> <p>4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, <b><u>los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana,</u></b> no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados”.</p>
--	---

Finalmente, el decreto legislativo bajo análisis dispone, por un lado, que su implementación se financiará con cargo al presupuesto institucionales, no irrogando de esta manera gastos adicionales al Estado, y, por otro, que aquel debe ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

Como comentario general, esta Subcomisión de Control Político considera que, si bien el marco de habilitación legislativa otorgado al Poder Ejecutivo por la mencionada ley autoritativa restringió su margen de acción a los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, también lo es que en el caso del procedimiento de legislación delegada el Congreso de la República no puede otorgar más de lo solicitado por el Poder Ejecutivo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

En efecto, sin desmerecer la gravedad de la problemática identificada, pero atendiendo a que el pedido de facultades versaba, entre otras materias, sobre la lucha contra la inseguridad ciudadana en general, dicho abordaje probablemente habría podido tomar otra dimensión de haberse solicitado la no caducidad de las requisitorias dictadas en todos los delitos o, por lo menos, en los de mayor relevancia respecto de la seguridad ciudadana.

No obstante las anotaciones y reflexiones mencionadas, y sin perjuicio de que el Congreso de la República evalúe la efectividad de la norma, del análisis de las modificatorias mencionadas se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

**c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>23</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>25</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>26</sup>

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1575 tiene por finalidad modificar el Decreto Legislativo 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva persecución de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal.

Al respecto, la vinculación directa con las normas constitucionales se advierte si se toma en cuenta que la Constitución en su artículo 1 establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. Asimismo, debe considerarse que dentro del catálogo de derechos enumerados en el artículo 2 de la Ley Fundamental se encuentran los derechos a la vida, la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo, bienestar y la igualdad.

De otro lado, en cuanto a la vinculación indirecta, debe considerarse el concepto de bloque de constitucionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional a partir de lo prescrito en el artículo 78 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>27</sup>:

“Al respecto, este Tribunal ha establecido en las ‘Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>27</sup> “Artículo 78. Principios de interpretación

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.” Nuevo Código Procesal Constitucional, artículo 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos’. (...)”<sup>28</sup>

En concordancia con lo anterior, y sobre la base del contenido del Decreto Legislativo 1575 y de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, es posible identificar la existencia de un bloque de constitucionalidad. Así, el literal b) del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establecen, *grosso modo*, la obligación de los estados parte —entre ellos, el Perú— de adoptar medidas legislativas para sancionar las acciones discriminatorias contra la mujer.

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1575 no sólo no contraviene la Constitución, sino que, se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1575, Decreto Legislativo que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo 957, que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; y remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 8 de noviembre de 2023.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2006-PI/TC, fundamento jurídico 21.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1575, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**